

LOS PRINCIPIOS DE LAS TIC'S APLICADOS A VIEJOS CONCEPTOS.

Nayibe Chacón Gómez¹

Venezuela

RESUMEN:

El presente trabajo trata de una revisión de las operaciones comerciales desde su primera regulación como el conjunto de actos de comercio realizado por los particulares, y la posterior incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y estableciendo la actual necesidad de control, protección y supervisión por parte del Estado.

¹ Abogada. Especialista en Derecho Mercantil. Doctora en Ciencias Mención Derecho. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, Sección de Derecho Mercantil, Investigadora-Docente, categoría: Asociado. E-mail: nayibe.chacon@ucv.ve - nayibechacon@hotmail.com

PRESENTACIÓN

La elaboración del concepto de acto objetivo de comercio actual es la consecuencia de un proceso histórico cuyos antecedentes son muy remotos. La observación de ese pasado permite identificar instituciones, figuras y nociones trabajadas por la doctrina patria que serán luego incorporadas a la legislación mercantil contemporánea en donde han cobrado vida realidades tecnológicas impensables por los codificadores del derecho comercial venezolano.

A objeto del presente estudio, se precisa la formación de períodos históricos que hayan marcado el tema del acto objetivo de comercio en la legislación y en la doctrina nacional. Ese proceso se inicia con el descubrimiento de América en el año 1492, transcurre en la integración del territorio americano a los dominios de España y culmina con la independencia de Venezuela.

Debemos anotar la situación de la aparición del Derecho Mercantil venezolano, desde el punto de la actividad comercial que se desarrollaba en nuestro territorio, el Dr. Pedro Pineda León, en su obra *Principios de Derecho Mercantil*, dice al efecto: “No podemos hablar de un Derecho originario entre nosotros, pues la carencia de industrias y la estrangulación de las pocas que existieron, por el espíritu de acaparamiento y de avarismo incontenible que privaba en los conquistadores, los cuales movidos por el loco anhelo de nuestras riquezas y nuestras minas principalmente, tendían a la apropiación de las mismas y no al fomento del comercio, destruyendo así, los emporios de civilización primitiva que poseían.” Y claro está, tal realidad, ajena a todo comercio, entendiéndose por tal el conjunto organizativo de las actividades del hombre tendentes al intercambio de productos en una forma razonada, impidió el nacimiento de un Derecho Mercantil auténticamente venezolano.

Así vemos que al integrarse el Derecho Mercantil venezolano dentro de un sistema mixto, cuya inspiración la encontramos en las legislaciones francesas, españolas e italianas, su estructuración requiere de la organización de dos núcleos diferentes; de una parte: el acto de comercio, configurado por toda actuación en la esfera de las obligaciones que está regulada por la legislación mercantil (núcleo objetivo); y de otra parte: el comerciante, persona cuya actividad es regulada por esta legislación en función de su profesión, y respecto de la cual se presume el carácter comercial de todos los actos que realiza (núcleo subjetivo).

El tema a desarrollar a continuación se refiere al núcleo objetivo del Derecho Mercantil venezolano, precisando el alcance del concepto desde la aparición del acto objetivo de comercio en la legislación patria y la relación con la actividad mercantil que se desarrollaba en la Ciudad de Caracas.

Como reseña el Dr. Leopoldo Borjas,² “El acto de comercio, tal como lo concebimos hoy, aparece por vez primera en el Código de Comercio francés de 1807. Según Ripert,³ la razón de ello fue que: “...Los redactores del Código, al reglamentar la competencia de los Tribunales de Comercio, mantuvieron el principio de que estos tribunales son competentes para los litigios entre comerciantes, pero, no queriendo crear una jurisdicción profesional, añadieron que a aquellos tribunales correspondan igualmente los litigios “relativos a los actos de comercio entre todas las personas (Art. 631). Pero entonces se encontraron obligados a decir cuáles eran los actos de comercio y así lo hicieron en el artículo 632 para el comercio terrestre, y en el artículo 633 para el comercio marítimo...”

Por tanto, si bien la presente investigación tiene su punto de partida en la Etapa de Independencia, la cual inicia con la declaración de independencia de Venezuela, de fecha 5 de julio de 1811 (pronunciamiento de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela el 21 de julio de 1811) y culmina con la creación de la Gran Colombia, anotaremos algunos datos sobre el estado de la etapa anterior, es decir, de la Colonia, con relación a la actividad comercial. El período de Independencia tiene como principal característica la falta absoluta de legislación en especial la mercantil, encontrándose Venezuela entregada a la libertad de América y de la suya propia.

Conjuntamente la Etapa Colombiana y Postcolombiana, que se inicia el 12 de julio de 1821, cuando el Congreso Constituyente reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta, dicta la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia. Dictándose la Ley del 10 de julio de 1824 sobre normas para determinar el modo de conocer las causas de comercio, de sustanciarlas y determinarlas, que establece los juzgados de comercio en las capitales de los departamentos y provincias.

Analizaremos la Etapa Moderna, que se ubica en el tiempo de la separación de Venezuela de la Gran Colombia, momento en el cual el Congreso constituyente dicta el 22 de septiembre de 1830 una nueva Constitución, donde se le atribuye al Congreso formar los Códigos Nacionales, que se traducirá en materia mercantil en la redacción del Código de Comercio de 1862, promulgado por el General José Antonio Páez, que estuvo influenciado por los Códigos Franceses de 1807 y Español de 1829, especialmente por el primero.

Haciendo un gran salto en la historia legislativa nacional pretendemos conjugar los contenidos clásicos de los actos objetivos de comercio con la normativa contemporánea que regula las innovaciones tecnológicas, específicamente las que tienen como finalidad la promoción del desarrollo del comercio electrónico, que nosotros hemos llamado “actos de comercio digitales”.

² BORJAS H., Leopoldo A.: **Instituciones de Derecho Mercantil. Los comerciantes**; Ediciones Schnell, Caracas 1973. pp. 137 y ss.

³ RIPERT, Georges: **Tratado elemental de Derecho Comercial**. Tea, 1954. Traducción de Felipe de Sola Cañizares. Tomo I. Pág. 207. Citado por Leopoldo Borjas, Instituciones de Derecho Mercantil, pp. 137-138.

I. La Codificación del Comercio en Venezuela: contenido de la noción de acto objetivo de comercio en los Códigos Venezolanos desde 1862 a 1904 (vigente con la reforma de 1955)

En los años que siguieron nuevas Comisiones fueron designadas, pero no realizaron grandes avances en la codificación. En el año 1861, una Junta de Comerciantes de Caracas tomó la iniciativa de hacer redactar un Proyecto para someterlo a la aprobación del Gobierno y esta idea fue recogida por el propio Poder Ejecutivo, quien designó una Comisión⁴ integrada por las mismas personas seleccionadas por los comerciantes: José Reyes, Isaac Pardo, Fernando Antonio Díaz y Modesto Urbaneja, quienes hicieron una revisión del Proyecto de Código del año 1844 y el Gobierno la sancionó en el año 1862.

El Primer Código de Comercio venezolano fue sancionado el 15 de febrero de 1862, por el General José Antonio Páez, y fue publicado en el Registro Oficial, en varias entregas, a partir del No. 21, de fecha 1° de marzo de 1862 y se terminó de imprimir en el No. 40, de 25 de junio de 1862; derogando definitivamente las Ordenanzas de Bilbao, resultando anterior a nuestro primer Código Civil, ratificándose así en Venezuela la separación de las materias civil y comercial que venían perpetuándose desde la etapa colonial.

El 29 de agosto de 1862, el Gobierno del General José Antonio Páez promulga un nuevo Código de Comercio, el cual entra en vigor el mismo día de su promulgación y publicación; en opinión del Dr. Leopoldo Borjas, aunque existían diferencias entre el Código de Comercio de 15 de febrero y el de 29 de agosto, las mismas no justificaban la promulgación del segundo.⁵

Nuestros primeros Códigos de Comercio no hicieron al respecto más que injertar íntegramente en su texto, el articulado de la referida ley del 26 de mayo de 1846.

Las principales características de nuestros primeros Códigos de Comercio de 1862, en relación al acto objetivo de comercio son: a) configura un código de leyes especiales para quienes hacen del ejercicio del comercio su profesión habitual (artículo 1°); b) se hace una enumeración de los “actos objetivos de comercio” a los fines de someter a la jurisdicción mercantil el conocimiento de las controversias que versen

⁴ “Y así fue como, con fecha 2 de octubre de 1861, la Secretaría del Interior dictó una Resolución designando a los señores doctor José Reyes, Isaac J. Pardo, Fernando A. Díaz y Modesto Urbaneja, para que procedieran a elaborar activamente el Proyecto de Código Mercantil... La Resolución dictada por el Gobierno del General Páez causó una impresión singular, por cuanto una Junta de Comercio que se había establecido en esta capital, ya había dado los pasos necesarios en orden a elaborar un nuevo Código de Comercio y de Tribunales; y así lo manifestaron al Jefe Supremo de la República, en comunicación de fecha 30 de diciembre de 1861, un numeroso grupo de comerciantes y personas de acreditada reputación...” GRISANTI LUCIANI, Héctor: **Antecedentes de nuestra legislación mercantil**; Revista de Control Fiscal N° 82. Caracas, 1976. p. 104.

⁵ Ver detalle resumido de las diferencias en: Leopoldo Borjas: **Desarrollo de la legislación mercantil en Venezuela**. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, n° 14. Caracas, 1971-1972. p. 24.

sobre ellos; c) es posible que siguiendo el modelo francés de 1807, y en consonancia con la ideología de la época, a la que repugnaba toda legislación de clases, el legislador venezolano de 1862 haya entendido limitarse a ratificar la supresión de la idea de un “código para la clase inscritos en la corporación de comerciantes”, y pretendiendo afirmar que tan solo la condición profesional de comerciante se adquiere por el libre ejercicio de estos actos de comercio; sin aspirar en absoluto a fijar el contenido de una materia comercial, especial y distinta a la materia civil; d) trata un conjunto de materias que para la época parecían peculiares o de exclusivo interés de los comerciantes: capacidad para el ejercicio del comercio, contabilidad y libros de comercio, agentes e intermediarios de comercio, compañías de comercio, letras de cambio, libranzas y pagarés, además del comercio marítimo, entre otros; sin ofrecer normas de un contenido general susceptible, por su misma generalidad y especialidad simultáneas de servir de fundamento a la construcción de un sistema con pretensiones de autonomía.

El Código de Comercio de 1862 no indica capítulos especiales (como si lo hacen los Códigos de Comercio ulteriores desde el 20 de Septiembre 1873), que dispongan reglas particulares destinadas a regular las obligaciones y los contratos “mercantiles”, duplicando así la normativa que trae el Código Civil sobre los contratos.

Los comerciantes venezolanos de la época, conformaron por décadas una comunidad bien repartida en los principales centros urbanos del territorio de la República. “Venezuela es un territorio de puertos, y en cada uno de esos puertos y su respetiva área urbana, fue surgiendo un sector mercantil que constituyó a fines del siglo XIX la parte de la sociedad venezolana más representativa de los cambios que se estaban produciendo en la economía mundial, y por ende la más activamente vinculada a la comunidad económica internacional.”⁶ Con lo cual encontramos en la realidad comercial venezolana, la expansión de las importaciones agrícolas y de productos de extracción, contribuían hacia 1890 a un crecimiento de las actividades mercantiles y en general de la economía.

Algunos autores consideran que la creación de codificación en materia comercial no sólo tiene como finalidad la reglamentación de las relaciones comerciales entre particulares, sino que comprende las disposiciones por las cuales el Estado, siempre interventor, reglamenta, restringe y dirige la producción y todas las áreas que han sido enunciadas como acto de comercio, por ejemplo: el transporte.

Por otra parte, durante los años 1890 a 1920, el escenario comercial del país estuvo integrado por personas que se dedicaban a distintos tipos de actos de comercio, es decir, tenía una composición heterogénea, que incluía a firmas mercantiles, empresas bancarias, de manufacturas, de servicios y algunos grandes hacendados, en su doble rol de comerciantes y productores.⁷

⁶ GONZÁLEZ DELUCA, María Elena: **Los Comerciantes de Caracas. Cien años de acción y testimonio de la Cámara de Comercio de Caracas**. Cámara de Comercio de Caracas. Caracas, 1994. p. 14.

⁷ A esta conclusión podemos arribar del análisis del listado de los fundadores de la Cámara de Comercio de Caracas

Es así como la existencia en la legislación mercantil patria de un listado de actos objetivos de comercio ayuda a la delimitación del contenido del Derecho Mercantil; teniendo que la naturaleza jurídica del acto no es un reflejo o consecuencia de la persona que lo realiza, sino que por el contrario, son los actos, los que en cierto modo, imprimen carácter al agente; siendo el ejercicio práctico de los negocios lo que hace al comerciante.⁸

La marcha evolutiva de la codificación siguió sus pasos y en diversas oportunidades fue señalado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, cómo los textos vigentes, derivados de modelos europeos, no se encontraban estrictamente adaptados al carácter nacional, a la índole de nuestras costumbres, a las exigencias de nuestro medio físico, a las necesidades de nuestra vida y a las diversas formas de nuestra labor productiva. “Tal espíritu extranjero de nuestros Códigos explica se encuentran en ellos «ora prescripciones totalmente ajenas a nuestra organización política y social, ora prescripciones de un mismo Código y relativas a una misma materia, que entrañan, más que una paradoja jurídica, una verdadera contradicción».”⁹

Los señalamientos no han cumplido su cometido, puesto que ya entrado el siglo XX, la estructura de los actos de comercio dentro del Código permanece inalterable, aunque es necesario resaltar, como lo hace el doctor Pineda León, la labor realizada por tres Congresos de Colegios de Abogados de la República, reunidos en Maracaibo, Mérida y Barquisimeto, en los años de 1939, 1940 y 1941, respectivamente en los que se discutieron interesantes ponencias relativas a la materia mercantil todas ellas inspiradas en las nuevas tendencias surgidas como consecuencia de las modernas concepciones comerciales.

Sin embargo, como hemos mencionado, esta labor aún no ha rendido la totalidad de sus frutos, pero ya se han adoptado algunas de sus recomendaciones, las que aparecen por vez primera en nuestra legislación en la “Ley de reforma”, fechada en el año 1955. Esta ley, inspirada en el proyecto presentado por el Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia, aun cuando no resuelve todas las fallas y lagunas del viejo Código de 1919, trae innovaciones y reformas de trascendencia, que lo colocan en la cercanía de lo que en realidad debe ser la vigencia de la legislación mercantil venezolana.

en el año 1893, “más de un centenar de empresarios de alto comercio exportador e importador, de las finanzas y de servicios, reunidos en la sede del Banco de Venezuela el 22 de noviembre de 1893, consideraban que los negocios y el momento eran suficientemente propicios como para firmar el acta de fundación de la Cámara de Comercio de Caracas, representativa de las firmas de la capital y de La Guaira.” GONZÁLEZ DELUCA, María Elena: **Los Comerciantes...**, ob. cit., p. 17.

⁸ Ver sobre este punto: PEREZ, Néstor Luis: **Tratado General de los actos de comercio, I y II**; Edición Facsimilar (Libro Homenaje del Congreso de la República de Venezuela a la memoria del autor), Caracas 1908-1974. pp. 29 y ss.

⁹ LAZO, Oscar: **Código de Comercio de Venezuela**. Ediciones Legis, S.A. Caracas, 1963. pp. 14-15

Debemos anotar la importancia que a la época reviste la actividad comercial, precisada en las cifras aportadas por el CENSO del año 1950, con relación a la actividad realizada por la población venezolana, a saber:

Distribución de la población activa de Venezuela, CENSO de 1950

Agricultura, ganadería, selvicultura, caza y pesca	704.704
Explotación de Minas y Canteras	5.736
Hidrocarburos	43.540
Industrias Manufactureras	167.726
Edificación*	91.104
Electricidad, gas y agua*	5.219
Comercio	149.678
Transporte, almacenaje y comunicaciones*	52.329
Servicios*	342.114
Actividades no bien especificadas o no declaradas	37.218
Desocupados buscando trabajo	94.455
Personas buscando su primer empleo	12.498
Población Activa total	1.706.321

Fuente: Dirección General de Estadística.¹⁰

Dentro de las actividades comerciales una de las más importantes para la época, es la actividad bancaria, dado que en Venezuela existían para finales de 1950, fuera del Banco Central, 35 Bancos, de los cuales 33 eran privados de carácter comercial, 28 nacionales y 5 extranjeros. Se presenta a continuación un cuadro detallado de las instituciones protagonistas de la actividad bancaria venezolana:

¹⁰ USLAR PIETRI, Arturo: **Sumario de Economía Venezolana. El problema de la producción.** Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1960. p. 51.

Año de fundación	BANCO	Capital Social para su constitución (miles de Bs.)
1890	Venezuela	70.000
1946	Unión	50.000
1926	Mercantil y Agrícola	60.000
1925	Venezolano de Crédito	42.000
1954	Nacional de Descuento	80.000
1916	Comercial de Maracaibo	40.000
1882	Maracaibo	30.000
1917	The First National City Bank	20.000
1890	Caracas	26.500
1950	Francés e Italiano	31.000
1952	Metropolitano	40.000
1952	Comercio	20.000
1952	Italo-Venezolano	20.000
1937	Industrial de Venezuela	10.000
1952	Provincial de Venezuela	15.000
1954	Miranda	20.000
1944	Táchira	60.000
1955	De la Construcción	20.000
1950	Carabobo	10.000
1916	Royal Bank of Canada	5.000
1955	De la Guaira	20.000
1956	Occidental de Descuento	20.000
1936	De Londres	4.000
1920	Holandés Unido	5.000
1949	Fomento Reg. Barquisimeto	5.000
1956	Fomento Reg. Zulia	10.000
1954	Del Caribe	15.000
1951	Fomento Reg. Los Andes	5.000
1950	Fomento Reg. Coro	5.000
1951	Fomento Reg. Oriente	5.000
1955	Fomento Reg. Guayana	5.000
1953	De Lara	5.000
1957	Fomento Reg. Aragua	5.000

Fuente: USLAR PIETRI, Arturo.¹¹

¹¹ USLAR PIETRI, Arturo: **Sumario de Economía...**, ob. cit., p. 164.

La actividad bancaria, referida principalmente a la intermediación, era muy limitada, puesto que a los bancos comerciales sólo podían otorgar préstamos a plazos cortos ya que necesitaban gran rotación de fondos para poder atender a las necesidades de retiro de los depositantes. Hemos hecho esta especial referencia a las operaciones bancarias, como un típico acto de comercio realizado en Venezuela, desde los orígenes de la República, dado que en la próxima parte nos referiremos a la utilización del desarrollo tecnológico en esta actividad comercial.

II. Desarrollo tecnológico de los actos de comercio: los principios de las TIC'S aplicados a viejos conceptos del acto de comercio

Las Tecnologías de la Información y Comunicación se han apoderado de la mayoría de los aspectos de la vida del hombre en sociedad, las relaciones interpersonales se encuentran marcadas por el empleo de éstas, de allí que todo el ordenamiento jurídico haya sido alcanzado por la onda expansiva de la informatización. Es por esto que a los conceptos y descripciones que han sido anotadas a lo largo de la historia de Venezuela en relación a la evolución de la regulación del acto objetivo de comercio, se le debe dar una interpretación a la luz de las tendencias actuales de la contratación a través del empleo de los medios electrónicos.

La renovación de las definiciones de comercio y de mercado, así como de los sujetos que intervienen en la actividad mercantil, presenta una cantidad de novedosos principios e interesantes situaciones que no pueden estar ajenas a la legislación comercial.

Resulta claro a la fecha, que las transacciones electrónicas que en sus primeros momentos se presentaron al margen de la ley, han sido tratadas con las nociones básicas y casi elementales de la teoría general del contrato, es decir, que resulta poco menos que obvio, afirmar que los negocios realizados con empleo de los medios electrónicos lejos de crear nuevas obligaciones o relaciones jurídicas, solo presentarán situaciones que deben ser atendidas partiendo de unos principios consagrados en las leyes que regulan las operaciones electrónicas,¹² y desde el punto procesal, los problemas que se presentan, tales como la eficacia de los contratos perfeccionados

¹² Resulta preciso concluir que, el comercio electrónico no constituye una nueva fuente de obligaciones, pero si constituye una nueva forma de manifestación de la voluntad de las partes contratantes, la forma electrónica.

^Ahora bien, siendo que esa expresión de voluntad de las partes contratantes no es verbal ni escrita, sino electrónica, ¿cómo incorporar los medios electrónicos en las formas previstas por la ley comercial?

^Corresponde al ordenamiento jurídico adaptarse a las innovaciones tecnológicas que han penetrado la realización del comercio. Las leyes vigentes antes del año 2001, basadas en la utilización de documentos en papel, no parecían fomentar ni facilitar el comercio electrónico, puesto que los requisitos formales, de documentos escritos y firmados (firma autógrafa), obstaculizan el tráfico comercial por los medios electrónicos.

digitalmente y su prueba, deben ser resueltos con el empleo de las nociones de la teoría general de la prueba judicial¹³ y de la práctica.

Este comercio desarrollado a través de los medios electrónicos deben cumplir con los siguientes principios de las practicas informáticas: 1° **Equivalencia funcional**: aquel según el cual el documento de soporte informático produce los mismos efectos del documento contenido en papel, con la firma autógrafa de su autor. Este principio que equipara los efectos de ambos instrumentos se encuentra contenido en los artículos 4° y 6° de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y debe ser interpretado conjuntamente con los artículos 7° y 8° *eiusdem*. No obstante la existencia de este principio, debemos tener en cuenta que el documento electrónico no es un instrumento escrito, tal y como lo concibe la doctrina tradicional,¹⁴ el documento electrónico es elaborado por un ordenador o computadora, siendo su autor identificable por medio de un código, clave y otros procedimientos técnicos y, conservado en la memoria de éstas o en memorias electrónicas en masa. 2° **Neutralidad tecnológica**: se traduce en el uso de cualquier tecnología que se utilice o pueda usarse en el futuro a los efectos de transmitir un mensaje de datos o insertar una firma electrónica, por lo tanto, implica no favorecer unas tecnologías sobre otras con la finalidad de evitar posibles obsolescencias legales. Este principio se encuentra contenido en la Exposición de Motivos de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en el punto referente a las características de la regulación: “**Tecnológicamente neutra**. No se inclina a una determinada tecnología para la firma y certificados electrónicos. Incluirá las tecnologías existentes y las que estén por existir.” 3° **Imposibilidad de alterar el derecho preexistente de obligaciones y contratos**: En los contratos electrónicos los elementos esenciales del negocio jurídico no deben ser modificados, ya que se trata sólo de un nuevo medio de representación de la voluntad negocial, como ya hemos mencionado. En nuestra legislación sobre la materia electrónica, parece no estar recogido este principio, sin embargo de la Exposición de Motivos de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, se desprende que ésta no busca alterar el fundamento de los negocios jurídicos preexistente, sino darle validez y eficacia jurídica a los que sean realizados a través de medios electrónicos.¹⁵

¹³ Con mucho respeto, hemos utilizado esta expresión que da nombre a la obra del autor colombiano Hernando Devis Echandía.

¹⁴ En palabras de Messineo, el documento es, “una cosa corporal (en papel: documento notarial, instrumento, cédula testamentaria, etc.), cuyo contenido es la declaración escrita de voluntad, o negocial. El documento es, a su vez, el producto de una operación que se llama documentación y que consiste en representar un hecho o acto (en el caso especial, con relevancia jurídica); de manera que puede decirse que el documento público es una cosa corporal por medio de la cual se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad (denominada declaración documental).” MESSINEO, Francesco: **Manual de Derecho Civil y Comercial**. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954. p. 386.

De esta noción aportada por el autor italiano Francesco Messineo, podemos distinguir los componentes del documento: a) soporte material: es aquel cuerpo sobre el cual se constituye el documento; y b) contenido: es aquello que va a documentarse y que hasta ese momento se encuentra en el intelecto de su creador, para luego verterse en el soporte material.

¹⁵ Exposición de Motivos de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.- “**Respeto de las formas**

4º Buena Fe en materia de comercio electrónico: es decir, en la utilización de los medios informáticos para la realización de los negocios jurídicos. La buena fe es uno de los presupuestos del Derecho Mercantil, a través de la historia vemos como los comerciantes se han valido de ella, para alcanzar el éxito en sus transacciones. El empleo de las nuevas tecnologías en general, y el particular uso de las dedicadas al comercio por medios electrónicos, se encuentran al igual que el comercio tradicional sustentado en la confianza y el crédito. “En la medida en que el comerciante ofrece y merece confianza de la contra parte, sea a su vez un empresario o consumidor, se está favoreciendo en el desarrollo de las operaciones comerciales.”¹⁶ En el comercio la confianza se asienta en la existencia de seguridad jurídica,¹⁷ y en el caso del comercio electrónico, viene referida tanto al aspecto técnico como al aspecto jurídico.¹⁸ Este último resulta importante de destacar, toda vez, que se quiere tener certidumbre acerca del régimen jurídico aplicable a las relaciones comerciales concertadas por medios electrónicos. **5º Libertad contractual:** se representa, por una parte, como la libertad de elección de formas, y de otra, como la libertad de contenido, es decir, la expresión de la autonomía de la voluntad de las partes.¹⁹ Este principio lo vemos plasmado en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en el artículo 15, que establece: **artículo 15.-** “En la forma de los contratos, las partes podrán acordar que la oferta y aceptación se realice por medio de Mensajes de Datos.”

Así tenemos que la conjugación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el desarrollo del comercio, donde se evidencia la aplicación de esos principios, conduce a la realización del comercio electrónico, entendido como “... una amplia gama de actividades que normalmente asociamos al uso de computadoras y de Internet para el comercio de bienes y servicios de una manera nueva, directa y electrónica.”²⁰

documentales existentes. Es importante destacar que este Decreto-Ley no obliga a la utilización de la firma electrónica en lugar de la manuscrita, sino que su utilización es voluntaria. Tampoco se pretende alterar las restantes formas de los diversos actos jurídicos, registrales y notariales, sino que se propone que un mensaje de datos firmado electrónicamente, no carezca de validez jurídica únicamente por la naturaleza de su soporte y de su firma.”

¹⁶ MADRID PARRA, Agustín: **Seguridad, Pago y Entrega en el Comercio Electrónico.** En: Revista de Derecho Mercantil. N° 241. Madrid, julio-septiembre, 2001. pp. 1189 y 1190.

¹⁷ “La seguridad jurídica es una noción romana que se traduce en que ningún perjuicio patrimonial del contenido del derecho puede admitirse sin el consentimiento de su titular.” JIMRENEZ DE PARGA, R.: **El comercio electrónico (¿seguridad jurídica?).** En: Derecho de los negocios. N° 118-119. Madrid, julio-agosto, 2000. pp. 1-2.

¹⁸ “La seguridad técnica no lo es todo. Se puede garantizar la integridad de un mensaje electrónico y su autoría, así como el origen y el momento de generación o transmisión del mismo. Pero no es suficiente para alcanzar niveles suficientes de seguridad. Evidentemente el primer paso ha de ser el desarrollo tecnológico y la puesta en disposición de los medios electrónicos. Pero el paso decisivo para el uso generalizado depende de la confianza que se genere en los posibles usuarios. Dicha confianza descansa no sólo en la seguridad que ofrezca la técnica, sino también en la seguridad jurídica.” MADRID PARRA, Agustín: **Seguridad, Pago...**, ob. cit., p. 1190 (2).

¹⁹ Exposición de Motivos de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.- “**Libertad contractual.** Permite a las partes convenir la modalidad de sus transacciones, es decir, si aceptan o no las firmas electrónicas.”

²⁰ Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI): **Estudio sobre Comercio Electrónico y Propiedad Intelectual.** Ginebra, mayo 2004. p. 4.

Para algunos autores, el comercio electrónico se presenta tan sólo como una modalidad mercantil que busca agilizar las relaciones comerciales existentes entre personas que se encuentran en lugares distintos, con el empleo de los medios electrónicos. El comercio electrónico no sólo está referido a la utilización de redes abiertas; es decir, Internet, ya que en su sentido amplio se refiere a toda forma de transacción comercial realizada por medios electrónicos, la cual incluye los entornos cerrados y otros medios electrónicos tradicionales de comunicación, como el télex, teléfono, fax o el uso de la TV digital o interactiva. “Cabe distinguir entre seis instrumentos principales de comercio electrónico: el teléfono, el fax, la televisión, los sistemas electrónicos de pagos y de transferencias monetarias, el intercambio electrónico de datos e Internet. Esto implica una definición amplia de la expresión «comercio electrónico»; muchas veces se hace referencia con ella sólo al que se realiza por Internet o por redes especiales. No obstante, instrumentos como el teléfono, el fax y la televisión se utilizan ya para las transacciones comerciales, especialmente en los países industrializados. La aparición de nuevos instrumentos tales como Internet no ha significado, por tanto, la invención del comercio electrónico.”²¹

El comercio electrónico ha sido estudiado como una consecuencia del empleo de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la vida de un gran número de personas a nivel mundial, lo cual ha permitido entenderlo como un fenómeno global y no del tipo local. Es a partir de los años noventa que esta práctica comercial internacional tiene mayor utilización, es por ello que en la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI, comúnmente conocido por la abreviatura de su denominación en idioma inglés UNCITRAL) se dedica a la discusión con miras a la elaboración de una Ley Modelo sobre la materia.

Es así como en el año 1996, se aprueba la *Ley Modelo para el Comercio Electrónico*, cuyo objeto principal es facilitar el comercio electrónico, ofreciendo un conjunto de reglas internacionales aceptables que puedan ser empleadas por los Estados en la sanción de legislación, para superar los obstáculos e incertidumbres jurídicos que existían en relación con el uso de medios de comunicación electrónicos en el comercio internacional. En fecha posterior, diciembre de 2001, la UNCITRAL aprobó la *Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas*, con la cual se busca desarrollar los principios fundamentales enunciadas en la ley modelo de comercio electrónico, con relación a la función que cumple la firma electrónica dentro del esquema de las

²¹ “Pero esta red abre gran número de nuevas posibilidades: con ella, todas las partes de una transacción comercial pueden llevarse a cabo de manera interactiva, con una o más personas, sin limitaciones relacionadas con el tiempo o las distancias, en un entorno multimedios, con transmisión de sonidos, imágenes y textos, y a un costo relativamente reducido (y que continúa bajando). Todo esto hace a Internet muchos más flexibles que los demás instrumentos de comercio electrónico, que deben en general combinarse entre sí o con medios más tradicionales, como el uso de los servicios postales o la visita personal a la tienda, para que pueda concluirse una transacción. Por ello, Internet reducirá los obstáculos para las comunicaciones y el comercio en mayor medida que los medios electrónicos ya consagrados y las prácticas tradicionales, y tras el examen introductorio efectuado en el presente capítulo, la mayor parte del estudio se centrará en esa red.” Organización Mundial del Comercio: *El Comercio Electrónico y el Papel de la OMC*. Estudios Especiales 2. OMC, 2000. p. 5.

operaciones de comercio electrónico, con la intención de fomentar la confianza en las firmas electrónicas para que surtan efectos jurídicos.

En este orden de ideas, la Organización Mundial del Comercio, reconociendo que la utilización de las Tecnologías de Información y Comunicación para el desarrollo de operaciones comerciales requieren la adecuación y creación de un entorno apropiado, ha anotado que esta tarea exige que se dedique especial atención a: i) disponer de una infraestructura de telecomunicaciones suficiente y de normas adecuadas al respecto; ii) promover el acceso a esa infraestructura; iii) lograr que las normas jurídicas y jurisdiccionales aplicables sean previsibles; iv) garantizar la seguridad y el carácter confidencial de la información; v) elaborar regímenes reglamentarios y fiscales adecuados; y vi) fomentar la igualdad de oportunidades mediante políticas apropiadas que promuevan los conocimientos informáticos y el acceso, especialmente en los países en desarrollo.²²

El comercio electrónico ha sido clasificado en dos tipos: el primero denominado: *Business to Business* (B2B) que comprende las relaciones comerciales desarrolladas a través de medios electrónicos entre comerciantes, también conocido como comercio interempresarial; y el segundo denominado: *Business to Consumer* (B2C), referido a las relaciones de contenido mercantil realizadas con el empleo de los medios electrónicos entre un proveedor y un consumidor y usuario.²³ El comercio electrónico con consumidores y usuarios fue definido por primera vez en nuestro país en la Ley de Protección al Consumidor y Usuario publicada en la Gaceta Oficial N° 37.930 de fecha 04 de mayo de 2004:

Artículo 31.- “Se entiende como comercio electrónico a los efectos de esta Ley, cualquier forma de negocio, transacciones comerciales o intercambio de información con fines comerciales, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación. Los alcances de la presente Ley, son aplicables únicamente al comercio electrónico entre proveedor y consumidor o usuario y no en transacciones de proveedor a proveedor.”

La Ley de Protección al Consumidor y Usuario fue derogada por el Decreto N° 6.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, donde se modifica el concepto de comercio electrónico, a saber:

Artículo 30.- “A los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá como comercio electrónico, cualquier forma de negocio, transacción

²² Organización Mundial del Comercio: **El Comercio Electrónico y...**, ob. cit., p. 79.

²³ Algunos autores incorporan a la clasificación del comercio electrónico la denominada: *Consumer to Consumer* (C2C), aquella contratación electrónica entre consumidores. Sin embargo, consideramos que ésta no constituye un supuesto de comercio electrónico, aunque se identifica como una contratación electrónica, por desarrollarse con el empleo de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

comercial o intercambio de información con fines comerciales, bancarios, seguros o cualquier otra relacionada, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación de cualquier naturaleza. Los alcances del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son aplicables al comercio electrónico entre la proveedora o proveedor y las personas, sin perjuicio de las leyes especiales.”

Este concepto legal de comercio electrónico en Venezuela, hace énfasis en las transacciones bancarias, realizadas a través del empleo del medio electrónico, las cuales se encuentran actualmente reguladas por las *Normas que Regulan el Uso de los Servicios de la Banca Electrónica*, emanadas según *Resolución N° 641-10* de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras de fecha 23 de diciembre de 2010. En estas Normas se define la Banca Electrónica como “productos y servicios ofrecidos por los Bancos y demás Instituciones Financieras a través de canales electrónicos”, diferenciándola de la Banca por Internet,²⁴ de la Banca Móvil²⁵ y de la Banca Telefónica.²⁶

Para alcanzar los fines propuestos en la ejecución del comercio electrónico se requieren las herramientas que brinda la Banca Virtual o Banca Electrónica, la que precisa del empleo de los medios de seguridad que permitan la autenticación de los usuarios de estos servicios. El sistema mayormente utilizado se basa en la combinación *de algo que se sabe con algo que se tiene*. “*Lo que se sabe* es un password (que el banco asigna a cada usuario) y *lo que se tiene* es un dispositivo, que puede ser una tarjeta inteligente, un lector de tarjetas conectado a un ordenador u otro como un teléfono móvil.”²⁷

Se hace necesario entonces revisar cuales han sido las ventajas y desventajas que reconoce la doctrina²⁸ al empleo de los medios de pago ofrecidos por la Banca Electrónica para la realización del comercio electrónico o virtual, a saber:

Ventajas para el usuario y para las instituciones bancarias: **a)** Es cierto que el uso del dinero electrónico o intangible es más conveniente y flexible que el tradicional papel moneda; **b)** Esta forma de pago brinda mayor privacidad que una tarjeta de crédito o un banco corriente; **c)** Ahorro, por parte de los bancos y otras instituciones financieras, de grandes sumas de dinero evitando material de impresión, tales

²⁴ “Canal electrónico utilizado por los Bancos y demás Instituciones Financieras para ofrecer a sus clientes los productos y servicios, a través de sus portales transaccionales.”

²⁵ “Canal móvil utilizado por los Bancos y demás Instituciones Financieras para ofrecer a sus clientes los productos y servicios, basados en una aplicación instalada en un dispositivo móvil.”

²⁶ “Canal electrónico utilizado por los Bancos y demás Instituciones Financieras para ofrecer a sus clientes los productos y servicios, a través de los centros de atención telefónica.”

²⁷ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Mercedes: **Mecanismos de Seguridad en el Pago Electrónico**. Los Medios Electrónicos de Pago. Problemas Jurídicos. Ricardo M. Mata y Martín, Director. Antonio M^a Javato Martín, Coordinador. Editorial Comares, S.L. Granada, 2007. p. 32.

²⁸ RODRIGUEZ, Gladys Stella: **Formas de pago electrónicas: regulaciones y oportunidades**. Anuario de Derecho N° 23. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia. Maracaibo, 2001. <http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/anuarioderecho/num23/articulo4-23.pdf>

como cuentas de ahorros, corrientes, chequeras, y lo usual del dinero común por cuanto el dinero electrónico será más fácil, rápido, seguro y económico.

Desventajas: a) Las características propias de este avance vertiginoso de la tecnología y en particular de la informática, hacen que se afirme hoy que ha surgido un nuevo tipo de delito, denominado “delito informático”; b) Existencia la posibilidad de eliminar, agregar o disminuir transacciones en forma dolosa o fraudulenta, pueden violarse secretos importantes de una empresa, igualmente es una amenaza a los derechos de seguridad, privacidad, y hasta en ocasiones de la dignidad de las personas; c) Propagación intencional de virus informáticos, capaces de corromper y borrar los archivos.

Estas desventajas son conocidas como los **Riesgos para Banca Electrónica** por parte del *Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria*,²⁹ los cuales tienen sus orígenes en la utilización de medios electrónicos para la realización de las operaciones financieras. Las principales características que se le reconocen a la Banca Electrónica; es decir, la velocidad, la omnipresencia y carácter global de las transacciones que se pueden ejecutar en las redes abiertas, derivan en la vulnerabilidad del normal desenvolvimiento de las funciones bancarias.

Entre los Riesgos de la Banca Electrónica, destacaremos los referidos a los controles de seguridad, que atiende principalmente a los siguientes aspectos: a) autenticación, b) no rechazo, c) integridad de los datos y las transacciones, y d) confidencialidad de la información bancaria. El *Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria* reconoce que la protección al cliente y de privacidad es distinta dependiendo de la jurisdicción; sin embargo, una constante en el tratamiento de los controles de seguridad es la responsabilidad que tienen los bancos en proporcionar a sus clientes un nivel de comodidad relativa a la divulgación de información, a la protección de los datos de sus clientes y a la disponibilidad de negocios que se acerque al nivel que podrían esperar cuando utilizan los canales tradicionales de la banca.

Finalmente, debemos destacar que en el caso venezolano, la banca virtual tiene otra importancia y función social, ya que desde el año 2003 existe un Control Cambiario,³⁰ que ha dado una significación mayor a la tenencia y al uso de las tarjetas de crédito; además del portal electrónico o página Web del organismo encargado de las divisas: Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).³¹

²⁹ El Comité de Basilea fue creado por los Gobernadores de los bancos centrales de los países del Grupo de los Diez en 1974. Actualmente está compuesto por representantes de los bancos centrales de Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, España, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos. El Comité no tiene formalmente autoridad supervisora en el ámbito supranacional, por lo que sus conclusiones no tienen fuerza legal. No obstante, se trata de recomendaciones y directrices que, aún no siendo jurídicamente vinculantes, las autoridades de supervisión llevan a la práctica en su ámbito nacional, creando así una convergencia internacional sin necesidad de armonizaciones detalladas.

³⁰ Convenio Cambiario No. 1, Régimen de Administración de Divisas, publicado en Gaceta Oficial No. 32.625 de fecha 05 de febrero de 2003.

³¹ La creación de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) se realizó en el Decreto No. 2.302, Gaceta

Así tenemos que, los usuarios o las personas (naturales o jurídicas) interesadas en adquisición de divisas extranjeras, de conformidad con la Providencia No. 005 de CADIVI, de fecha 14 de febrero de 2003,³² debían inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), el cual es llevado de manera electrónica en una base de datos de CADIVI,³³ a través del cual se emiten las planillas de solicitudes. El trámite de la adquisición de las divisas se inicia con la solicitud electrónica y posteriormente tanto la planilla impresa como los documentos requeridos según el trámite, son consignados en una entidad bancaria autorizada conocida como Operador Cambiario. La aprobación o no de la solicitud de divisas es notificada igualmente por medio del portal electrónico de CADIVI, ya que cada usuario tiene un nombre y una clave particular para acceder y verificar el estado de sus solicitudes.

De conformidad con las disposiciones del control cambiario, las tarjetas de crédito pueden ser autorizadas para el pago de compras realizadas a través de medios electrónicos; es decir, comercio electrónico. La Providencia No. 053 de fecha 15 de junio de 2004,³⁴ permite la utilización de las tarjetas de crédito emitidas por instituciones regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario, no sólo para cancelar los consumos realizados en el exterior sino también los consumos en divisas realizadas por personas naturales a proveedores extranjeros desde la República Bolivariana de Venezuela.

Por tanto, la realización de las operaciones de Banca Electrónico tiene sus orígenes en las regulaciones del clásico acto de comercio realizado entre particulares. Sin embargo, la evolución de estas actividades y de la regulación de los consumidores, se ha desarrollado la función protectora del Estado a los intereses de las personas en el empleo de estas herramientas tecnológicas.

CONCLUSIONES

Con la realización de esta investigación hemos pretendido describir la importancia del concepto legal de acto objetivo de comercio, el carácter cardinal y delimitado

Oficial No. 37.635 de fecha 05 de febrero de 2003, y tiene por objeto la coordinación, administración, control y establecimiento de requisitos, procedimientos y restricciones que requiera la ejecución del control cambiario.

³² Publicada en la Gaceta Oficial No. 37.632 de fecha 21 de febrero de 2003.

³³ <http://www.cadivi.gob.ve>

³⁴ Publicada en Gaceta Oficial No. 37.960 de fecha 15 de junio de 2004. En la actualidad esta Providencia está derogada, y se encuentra en vigencia la Providencia No. 084 mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámite para la adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el exterior, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.839 de fecha 27 de diciembre de 2007, artículo 12.- “La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de Cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 400) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago con tarjetas de crédito de consumos de bienes y servicios, efectuados a proveedores en el exterior desde la República Bolivariana de Venezuela.”

tador que ha tenido esta figura dentro de la estructura del Derecho Mercantil y que se conserva hasta nuestros días, anotando algunos datos de la actividad comercial desarrollado en las distintas etapas de la historia de Venezuela.

Los Códigos de Comercio venezolanos posteriores han mantenido este sistema mixto, es decir, la incorporación de un listado de actos objetivos de comercio y la noción de comerciante; intentando adecuarse no solamente a las concepciones jurídicas extranjeras, sino a la evolución de la actividad mercantil en nuestro país. Ejemplo de esto es el Código de Comercio venezolano de 1904, que no obstante no traer ningún concepto de acto objetivo de comercio, conserva el listado enunciativo; el Dr. Carlos F. Grisanti en su trabajo intitulado: “Observaciones al Proyecto de Código de Comercio”, se refiere a que “no debe darse ninguna definición de acto de comercio, por la dificultad, si no imposibilidad, de hallar una buena, y porque siendo el comercio esencialmente progresivo y extendido su acción cada vez más, se corre el riesgo, dando aún hoy una buena definición del comercio, que los actos que hoy se conceptúen mercantiles no quepan en la definición.”

Entre las innovaciones más notables contenidas en el Código de Comercio de 1904, que reflejan la preocupación de incorporar a la legislación la evolución de la actividad mercantil, se encuentran el aumento del número de actos de comercio, lo cual hacían ya necesario las nuevas formas que día por días toman los objetos del cambio y las negociaciones mercantiles; la variación introducida en la naturaleza de la letra de cambio, de acuerdo con las más avanzadas teorías del derecho comercial; y el establecimiento de los atrasos y la liquidación amigable, a favor de aquellos comerciantes honrados, cuyo activo exceda positivamente de su pasivo, pero que por falta de numerario debido a sucesos imprevistos o por cualquiera otra causa excusable, se vean en la necesidad de retardar o aplazar sus pagos, los cuales serán considerados en estado de atraso, y con facultad para pedir al Tribunal de comercio que les autorice a fin de proceder a la liquidación amigable de sus negocios, antes de que nuevas eventualidades los obliguen a cesar en el pago de sus obligaciones y recaiga sobre ellos la declaratoria de quiebra.

Finalmente, anotaremos que la disciplina mercantil se encuentra todos los días nutrida con nuevas formas de comerciar, y resulta necesario el establecimiento de principios claros para el desarrollo de los nuevos actos de comercio o viejos actos de comercio electrónicos. Las Tecnologías de la Información y Comunicación, particularmente el empleo de Internet, han ampliado el ámbito de actuación de los agentes económicos, “lo que supone que el interés por la actividad de cualquier unidad empresarial traspasó también las fronteras naciones, siendo de interés no solo para los usuarios del país en que se sitúa la empresa, sino también fuera del mismo.”³⁵

³⁵ LAINZ GADEA, José Antonio y FUERTES CALLÉN, Yolanda: **La sociedad de la información y el conocimiento: cambios en el sector empresarial**. Foro de Derecho Mercantil Revista Internacional. N° 6. Legis Editores, S.A. Bogotá, Enero-Marzo, 2005. p. 153.

BIBLIOGRAFÍA:

- BORJAS H., Leopoldo A.: **Instituciones de Derecho Mercantil. Los comerciantes**; Ediciones Schnell, Caracas 1973.
- BORJAS, Leopoldo: **Desarrollo de la legislación mercantil en Venezuela**. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, n° 14. Caracas, 1971-1972.
- GONZÁLEZ DELUCA, María Elena: **Los Comerciantes de Caracas. Cien años de acción y testimonio de la Cámara de Comercio de Caracas**. Cámara de Comercio de Caracas. Caracas, 1994.
- GRISANTI LUCIANI, Héctor: **Antecedentes de nuestra legislación mercantil**; Revista de Control Fiscal N° 82, Caracas, 1976.
- JIMENEZ DE PARGA, R.: **El comercio electrónico (¿seguridad jurídica?)**. En: Derecho de los negocios. N° 118-119. Madrid, julio-agosto, 2000.
- LAINZ GADEA, José Antonio y FUERTES CALLÉN, Yolanda: **La sociedad de la información y el conocimiento: cambios en el sector empresarial**. Foro de Derecho Mercantil Revista Internacional. N° 6. Legis Editores, S.A. Bogotá, Enero-Marzo, 2005.
- LAZO, Oscar: **Código de Comercio de Venezuela**. Ediciones Legis, S.A. Caracas, 1963.
- MADRID PARRA, Agustín: **Seguridad, Pago y Entrega en el Comercio Electrónico**. En: Revista de Derecho Mercantil. N° 241. Madrid, julio-septiembre, 2001.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Mercedes: **Mecanismos de Seguridad en el Pago Electrónico**. Los Medios Electrónicos de Pago. Problemas Jurídicos. Ricardo M. Mata y Martín, Director. Antonio M^a Javato Martín, Coordinador. Editorial Comares, S.L. Granada, 2007.
- MESSINEO, Francesco: **Manual de Derecho Civil y Comercial**. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954.
- Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI): **Estudio sobre Comercio Electrónico y Propiedad Intelectual**. Ginebra, mayo 2004. p. 4.
- Organización Mundial del Comercio: **El Comercio Electrónico y el Papel de la OMC**. Estudios Especiales 2. OMC, 2000.
- PEREZ, Néstor Luis: **Tratado General de los actos de comercio, I y II**; Edición Facsimilar (Libro Homenaje del Congreso de la República de Venezuela a la memoria del autor), Caracas 1908-1974.

- RIPERT, Georges: **Tratado elemental de Derecho Comercial**. Tea, Traducción de Felipe de Sola Cañizares. Tomo I. Madrid, 1954.
- RODRIGUEZ, Gladys Stella: **Formas de pago electrónicas: regulaciones y oportunidades**. Anuario de Derecho N° 23. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia. Maracaibo, 2001. <http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/anuarioderecho/num23/articulo4-23.pdf>
- USLAR PIETRI, Arturo: **Sumario de Economía Venezolana. El problema de la producción**. Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1960.